



**SALA DE JUSTICIA Y PAZ - MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**ACTA 171**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2009.83705</b>
<b>Postulado</b>	<b>Javier Alonso Quintero Agudelo</b>
<b>Fecha/Hora</b>	<b>Martes, 12 de septiembre de 2017. 9:02 a.m.</b>
<b>Solicitante</b>	<b>El postulado</b>

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Javier Alonso Quintero Agudelo, C.C. 71.217.308 de Bello - Antioquia, actualmente con detención preventiva sustituida por detención en el lugar de residencia por grave enfermedad; **Defensora:** Victoria Eugenia Camacho Ahuad; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; y, **Representantes de víctimas:** Martha Isabel Zapata Villa, 310 829 82 09, Sor María Montoya Arroyave y Nibe Amparo Arriaga Moreno, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: Que a esta audiencia se citó a otras y otros representantes de víctimas y al representante del Ministerio Público y Víctimas Indeterminadas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en su calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de

la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; y, que el pasado 6 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia con idéntico propósito, negándose en aquella oportunidad la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien indica que en punto a lo requerido en el día de hoy, el señor **JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO** tiene una sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 24 de agosto de 2005, radicado **721507-2004-00066**, por los delitos de Concierto para delinquir y Extorsión, hechos ocurridos el 2 de agosto de 2003, en el municipio de Caracolí – Antioquia, señala que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia, el 29 de noviembre de 2005 (**Radicado 105397**) y que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (**Radicados 2006E5 00854, CUI 050003107001-2004-00066, Fiscalía 721-507**), decretó la extinción de la condena.

Prosigue la profesional del derecho mencionando que frente al segundo requisito faltante, tiene que el INPEC certificó la sanción del 22 de julio de 2008, número de fallo 049, donde le figuran dos sanciones una del 2012, que ya había sido aportada y frente a la otra sanción no le figura paz y salvo, pero indica que esto no incidió en su proceso de resocialización de Justicia y Paz.

Para dar sustento a su solicitud, allegó tanto la sentencia como la certificación del INPEC, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que se incorporan a la actuación (00:07:00 a 00:14:00).

El Magistrado inquirió al postulado si se encuentra conforme con lo manifestado por su Defensora, quien responde afirmativamente (00:15:00).

Corrido el correspondiente traslado y otorgado el uso de la palabra a partes e intervinientes, éstos guardaron silencio.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como las eventuales adiciones a la misma.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:15:00 a 00:27:00).

La Magistratura le retorna el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda solicitud, quien procedió de conformidad, refiriendo que de conformidad con el artículo 18B de la Ley 975 de 2005, solicita al Despacho ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia (Radicado **2012 A2-2162**), suspenda la ejecución condicional de la pena impuesta por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 22 de mayo de 2012, radicado **05-000-31-07-001-2012-00016**, por el delito de Homicidio agravado de Rubén Andrés Alvarado Vanegas, agrega la defensora que los hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley al que perteneció y que los mismos se perpetraron el 7 de agosto de 2001, en Caracolí - Antioquia (00:28:00 a 00:30:00).

Concedido el uso de la palabra al Postulado, manifestó estar de acuerdo con lo peticionado por la señora Defensora y los términos en que sustentó su pedimento (00:31:00).

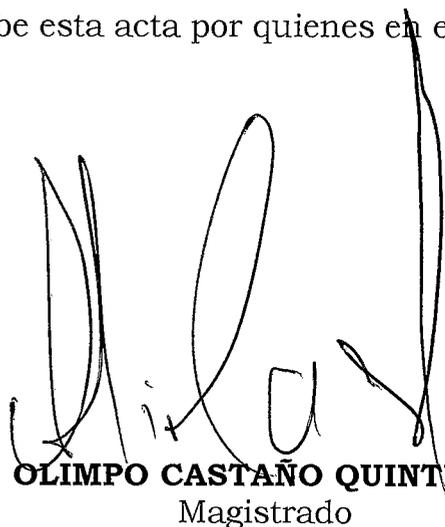
Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad.

Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:47 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 171 del 12 de septiembre de 2017.

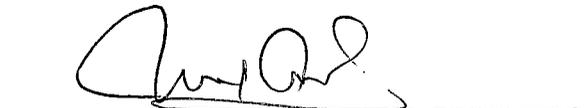


**WILLIAM SANTIAGO AZTEAGA ABAD**  
Fiscal Veinte Delegado

**JAVIER ALONSO QUINTERO AGUDELO**  
Postulado



**VICTORIA EUGENIA CAMACHO AHUAD**  
Defensora



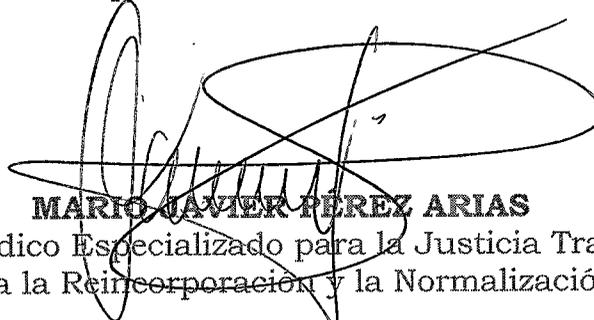
**NIBE AMPARO ARRIAGA MORENO**  
Representante de Víctimas



**SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE**  
Representante de Víctimas



**MARTHA ISABEL ZAPATA VILLA**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

